



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicado : 2021-00135-00
Demandante : YULI PAOLA JOYA HOYOS Y OTROS.
Demandado : CARLOS ARMANDO JOYA PINEDA Y OTROS.

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga Sder., 09 de septiembre de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los señores **YULI PAOLA JOYA HOYOS, YENNY ANDREA JOYA HOYOS, LUZ MARINA JOYA PINEDA, BEATRIZ JOYA PINEDA, ROSALBA JOYA PINEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de acción reivindicatoria, contra los señores **CARLOS ARMANDO JOYA PINEDA, MARIA DEL CARMEN JOYA PINEDA y RAQUEL JOYA PINEDA**, y a efectos de determinar la admisión debe la parte demandante subsanar la demanda en los siguientes puntos:

1. Se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones, pues las acumuladas no cumplen con el presupuesto del art. 88 del C.G.P., pues si bien es cierto la norma procesal permite formular en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, también exige para ello que se de alguno de los presupuestos contemplados en los literales a), b), c) o d), que en el presente caso no se configura.

Si bien es cierto en la demanda se señalada que los demandados son herederos del mismo causante, también se señala que cada uno de los demandados ejerce posesión sobre bienes inmuebles diferentes y por causa diferente. Por tanto en virtud que cada solicitud reivindicatoria debe valerse de pruebas diferentes, del mismo modo debe tramitarse por acciones independientes.

Así las cosas debe la parte actora adecuar la acción a uno solo de los demandados, o expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales considera procedente la acumulación de pretensiones en la presente acción.

2. En caso de insistir en la demanda original, debe integrar debidamente el contradictorio por activa y allegar el poder válidamente conferido, toda vez que solicita pretensiones en nombre de las señoras **CECILIA JOYA PINEDA y MARIA HELENA JOYA PINEDA**, sin que obre poder otorgada por ellas para accionar en su nombre.

3. Debe allegar el avalúo catastral del año 2021 de cada uno de los inmuebles objeto de reivindicación y que corresponden a los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 314-12305, 314-10811, 314-2321, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., toda vez que revisados los documentos anexos dichos avalúos catastrales no fueron allegados.
4. Debe aclarar la pretensión 4ª de la demanda en cuanto a favor de quien pretende la acción reivindicatoria, pues solicita a favor de **RAQUEL JOYA DE CELIS** se declare el dominio pleno y absoluto en el porcentaje correspondiente, el inmueble con matrícula inmobiliaria 314-10811, pero a su vez dicha persona aparece como demandada, pues en las pretensiones 5ª y 6ª de la demanda se solicita la reivindicación del bien y el pago de frutos naturales y civiles frente a ella.
5. Debe aclarar en la pretensión 7ª de la demanda la parte accionante de la acción reivindicatoria frente a **MARIA DEL CARMEN JOYA PINEDA**, toda vez que solicita a nombre de ella que pertenece de dominio pleno y absoluto en el porcentaje correspondiente, el inmueble con matrícula inmobiliaria 314-2321, siendo dicha persona demandada, pues en las pretensiones 8ª y 9ª de la demanda se solicita la reivindicación del bien y el pago de frutos naturales y civiles frente a ella.
6. Debe allegar la dirección física y electrónica de la demandante **ROSALBA JOYA PINEDA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.
7. Así mismo, y en cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., debe allegar la dirección física y electrónica de **CECILIA JOYA PINEDA** y **MARIA HELENA JOYA PINEDA**, de quienes solicita que se declare de dominio pleno y absoluto los inmuebles objeto de reivindicación, así como la reivindicación de los mismos en los porcentajes que como propietarias les corresponden.
8. Debe la parte accionante acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad frente al demandado **CARLOS ARMANDO JOYA PINEDA**, toda vez que revisado el informe de inasistencia del Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se observa que la citación enviada a dicha persona no pudo ser entregada, no obstante se fijó como nueva fecha para audiencia de conciliación para el día 30 de mayo de 2019.

Se advierte a la parte demandante que debe allegar el escrito de demanda subsanado y debidamente integrado, teniendo en cuenta los puntos de inadmisión señalados.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisile la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante dentro del término de cinco (05) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P. Así mismo se advierte que debe la parte demandante allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado, teniendo en cuenta los puntos de inadmisión señalados.

NOTIFIQUESE.



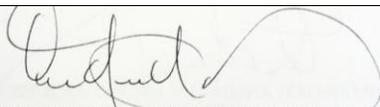
JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.